



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 9  
CFP 11250/2014

///nos Aires, 26 de diciembre de 2016.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa n° **11.250/2014**, caratulada **“PICARDI Franco y otros s/averiguación de delito”**, en trámite por ante este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, a mi cargo, Secretaría n° 17;

**RESULTA:**

La presente causa se inició el 6 de noviembre de 2014, a raíz de la denuncia efectuada por la diputada nacional Margarita Stolbizer ante la Excma. Cámara del fuero (v. fojas 1/4).

En dicha oportunidad, la denunciante expresó haber tomado conocimiento de serias irregularidades cometidas en el proceso de concursos para la designación de nuevos Fiscales Federales. Al respecto, apuntó al Concurso n° 102 de la Procuración General de la Nación destinado a cubrir las vacantes existentes en las Fiscalías Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y 10, como así también posiblemente a la Fiscalía n° 8 que quedaría vacante por un ascenso de su titular y podría sumarse a dicho Concurso.

La diputada cuestionó que tal concurso resultaba parte de una estrategia diseñada por parte del entonces Gobierno Nacional para lograr la



impunidad en las causas en trámite donde se investigan hechos de corrupción, en miras a un eventual recambio de la autoridad política. Señaló que la “*idea central que orienta las muchas acciones desplegadas en el ámbito de la justicia, es tratar que las causas en las que se investigan dichos actos de corrupción (y que recaen sobre altos funcionarios y personas allegadas al actual gobierno) terminen siendo asignadas a estos ‘Nuevos Fiscales’ que responden a un proyecto político, el mismo que pregona ‘los beneficios de la década ganada’ exhibiendo los injustificados mejoramientos de fortuna y tras lo cual se ha vuelto imprescindible contar con una cobertura judicial para los máximos jefes y responsables del saqueo que se ha llevado a cabo en la Argentina’*”.

Puntualmente, remarcó que en el Concurso n° 102 “*los primeros lugares en las correcciones y calificaciones fueron para personas directamente vinculadas al poder político, al poder judicial cercano a la Agrupación ‘Justicia Legítima’ y, casualmente, también a personas vinculadas, casi en su totalidad, con un conocido estudio jurídico de la ciudad de Mercedes, cuna de los mentores de la agrupación ‘La Cámpora’*”.

Se refirió a los concursantes Franco Picardi, Sebastián Bringas y Milton Khaski, a quienes identificó como muy cercanos al Gobierno de entonces, su ideología y al proyecto político sustentado por las agrupaciones

Fecha de firma: 26/12/2016

Firmado por: LUIS OSVALDO RODRIGUEZ, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO ARIEL RAMIREZ, SECRETARIO



#24340563#169884092#20161226124539949



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 9  
CFP 11250/2014

que lo integran, lo cual también ocurriría con otros concursantes que también aparecieron en los primeros puestos.

La denunciante aludió que llamativamente “*casi ninguno de ellos posee cargos inmediatamente anteriores al de Fiscal Federal ni ninguna otra trayectoria prolongada que hubiera ameritado que llamara la atención los resultados obtenidos en el Concurso*”, por lo cual señaló la relevancia de cotejar los exámenes rendidos en miras de analizar los mismos, y evaluar si han existido irregularidades tales como la “*referencia a un dictamen de la Procuración que ni siquiera ha sido publicado*”.

Desinsaculado que fue este Tribunal, se corrió vista a la Fiscalía Federal n° 6 en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la cual el Sr. Agente Fiscal sostuvo que el “*texto brevemente narrado posee un carácter conjetural derivado de un hecho concreto: el concurso n° 102. En virtud de ello, la fiscalía sugiere a VS que reciba una amplia declaración testimonial a la Señora Diputada Nacional Margarita Stolbizer, para que narre el `que´, el `como´, el `cuando´ y `quienes´, a efectos de tratar de reducir aquel rasgo conjetural*” (v. fojas 7).

Así las cosas, se convocó a la Diputada Stolbizer a prestar declaración testimonial, oportunidad en que en los términos del artículo 250



del CPPN, la nombrada presentó un escrito en el cual ratificó la presentación que diera origen a estos obrados.

Asimismo, en dicha oportunidad, la denunciante aportó otros antecedentes de distintos concursos del Ministerio Público Fiscal que también consideró arbitrarios.

Señaló que en los mismos se evidenciaría que *“los primeros lugares en las ternas están ocupados por personas afines al gobierno nacional, sin experiencia en el poder judicial ni el Ministerio Público ni antecedentes académicos suficientes para el cargo concursado; aquellos que cuentan con experiencia en el Ministerio Público Fiscal, pertenecen a la agrupación Justicia Legítima y fueron designados por la Procuradora”*.

De tal manera, se refirió a los siguientes casos:

1. En el Concurso n° 91, para cubrir un cargo de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, cuestionó a Valentín María THURY CORNEJO, respecto de quien sostuvo que no posee *“experiencia en el poder judicial ni en el Ministerio Público ni antecedentes académicos en la materia”*.

2. En el Concurso n° 96, para cubrir un cargo de Fiscal ante el Juzgado Federal de Villa María, provincia de Córdoba, cuestionó a Santiago





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 9  
CFP 11250/2014

EYHERABIDE, respecto de quien señaló que no posee “*antecedentes académicos de relevancia ni antecedentes docentes acreditables*”.

3. En el Concurso n° 94, para cubrir un cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, cuestionó a Abel Darío CÓRDOBA, respecto de quien indicó que no posee antecedentes académicos “*ni experiencia docente ni relacionada con el cargo. Titular de la procuraduría de violencia institucional nombrado por Gils Carbó*”.

4. En el Concurso n° 95, para cubrir un cargo de Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, cuestionó a Gabriela Fernanda BOQUÍN, respecto de quien refirió que no posee “*antecedentes en el poder judicial ni en el ministerio público fiscal, sin experiencia docente en universidades nacionales (designada como titular en la Universidad de las Madres de Plaza de Mayo) sin antecedentes académicos, sindico titular en Metrogas SA designada por el Estado Nacional*”.

En este orden de ideas, la denunciante agregó que en el mes de abril de 2013 se modificó el régimen de designaciones de fiscales, el cual “*lejos de garantizar mayores transparencias e igualdad de oportunidades, prioriza la evaluación de las pruebas de oposición por sobre la evaluación de los antecedentes, dando lugar a irregularidades y a la elección de candidatos*”.



*afines al Kirchnerismo y a la procuradora Gils Carbó. Lo expuesto evidencia que no se trata de un caso aislado el concurso N° 102 de la Procuración General de la Nación denunciado, sino que por el contrario, se trata de una nueva modalidad adoptada por la Procuradora Gils Carbó, en contra de la independencia del Ministerio Público Fiscal” (v. fojas 10/12).*

Ante tal presentación se convocó nuevamente a prestar declaración testimonial a la Dra. Stolbizer, quien compareció ante estos estrados el 20 de noviembre de 2014 (v. fojas 22/33).

La nombrada ratificó sus presentaciones de fojas 1/4 y 10/12.

Expresó que al escuchar comentarios acerca de irregularidades en los concursos para la designación de fiscales federales, motivo por el cual fue a la lectura del procedimiento fijado y encontró ciertas dudas.

Manifestó que advirtió que en la resolución que modificó el Reglamento de Concursos, la Procuradora General se asignó atribuciones realmente discrecionales, *“entre otras cosas poniéndose a sí misma como presidente del tribunal evaluador, como así también asignándose la facultad para designar a los integrantes de ese tribunal. Agrega que la modificación también consistió en reducir el puntaje por antecedentes para considerar mejor la nota obtenida en los exámenes que evalúa el tribunal. Que ello fue lo que le pareció entonces una irregularidad de origen, que no exista un*

Fecha de firma: 26/12/2016

Firmado por: LUIS OSVALDO RODRIGUEZ, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO ARIEL RAMIREZ, SECRETARIO



#24340563#169884092#20161226124539949



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 9  
CFP 11250/2014

*sorteo para la designación y lleva a observar que los tribunales en los distintos concursos hay personas que se repiten pero particularmente una identidad política. Que además se puede observar una identidad o pertenencia política en los beneficiarios de los concursos. Señala que evaluadores, concursantes y beneficiarios tienen una identidad con la asociación que lidera la Procuradora denominada `Justicia Legítima´ y una identificación manifiesta con el Gobierno. Agrega que de 200 miembros de Justicia Legítima firmantes de una solicitada, 100 ocupan puesto en el Ministerio Público Fiscal” (sic).*

Acompañó distintas notas periodísticas e hizo referencia a un reportaje del Fiscal Campagnoli donde se refería a la situación de los concursos antes indicada. Asimismo, adjuntó una copia de la resolución adoptada por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 1 sobre un planteo efectuado por el Dr. Rodríguez Varela y remarcó nuevamente que tanto para el Concurso n° 102 como en otros, *“hay un elemento muy importante, que es la falta de antecedentes de los que resultan ganadores de los mismos, siendo designada gente sin experiencia como Fiscales”*.

A preguntas del Tribunal sobre si conocía otras irregularidades que tuvieran lugar en el marco del referido Concurso, indicó que *“en relación al fallo mencionado en su denuncia inicial, el Dr. Campagnoli en la nota*



*mencionada también hace referencia a aquel fallo que todavía no sería público. Agrega que en los exámenes cuestionados, los concursantes habrían realizado un análisis muy similar del caso involucrado en el concurso”.*

En atención a las expresiones vertidas en tal declaración, resultando indispensable tener suficientemente cumplidos los requisitos del artículo 188 del CPPN, se corrió nuevamente vista al Sr. Fiscal con estricto apego a lo establecido en el artículo 180 del mismo ordenamiento legal.

A fojas 35, el Dr. Federico Delgado, en orden a lo declarado por la diputada Stolbizer y de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial, por motivos de decoro y delicadeza, se apartó para intervenir en estos obrados.

Como consecuencia, el Sr. Fiscal General, Dr. Germán Moldes, designó para intervenir en este expediente al Sr. Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal n° 4, ello en orden a las consideraciones vertidas a fojas 37/38.

A fojas 42/43, el Juzgado Federal n°12, Secretaría n° 23, informó que allí tramitaba la causa n° 10.681/2014, caratulada “Gils Carbó, Alejandra y otros s/averiguación de delito”, la cual se inició con fecha 23/10/2014 a raíz de la denuncia realizada por el Dr. Marcelo Fernández ante la Excma. Cámara del fuero.

---

*Fecha de firma: 26/12/2016*

*Firmado por: LUIS OSVALDO RODRIGUEZ, JUEZ*

*Firmado(ante mi) por: GUSTAVO ARIEL RAMIREZ, SECRETARIO*



#24340563#169884092#20161226124539949



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 9  
CFP 11250/2014

Se puso en conocimiento que la causa tramitó primigeniamente ante el Juzgado Federal n° 10, cuyo titular se inhibió para continuar con su trámite y que el 19/11/2014 la Fiscalía Federal n° 4 impulsó la acción penal en las actuaciones tendiente a investigar presuntas irregularidades en el Concurso n° 102 del Ministerio Público Fiscal.

Ahora bien, corrida vista a la Fiscalía Federal n° 4 en estas actuaciones, el Dr. Carlos E. Stornelli tuvo por impulsada la acción penal a partir de lo dictaminado a fojas 7, ampliando el objeto procesal respecto de las circunstancias que fueran denunciadas a fojas 10/12 y 22/33.

Por otro lado, el Fiscal solicitó numerosas medidas de prueba, entre las cuales se solicite al Juzgado Federal n° 12 que se inhíba para entender en los autos n° 10.681/2014, a los fines que sean acumulados a estos actuados por motivos de conexidad (v. fojas 46/52).

Así las cosas, se dispuso la realización de numerosas medidas de prueba, las cuales serán brevemente enunciadas a continuación.

Se libró orden de presentación con allanamiento en subsidio sobre de la Secretaría de Concursos del Ministerio Público Fiscal y la sede central de Procuración General de la Nación, tendiente a obtener la totalidad de la documentación vinculada con el objeto procesal de este expediente.



A fojas 63/81, obran las actuaciones de la Policía Metropolitana respecto de las órdenes de presentación efectuadas en la Secretaría de Concursos del MPF y la Procuración General de la Nación, luciendo a fojas 83/84 la certificación de la documentación acompañada y que se encuentra reservada en Secretaría.

Posteriormente, el Juzgado Federal n° 12 hizo lugar al pedido de inhibición por cuestiones de conexidad que fuera formulado por estos estrados, acumulándose material y jurídicamente los autos n° 10.681/2014 (v. fojas 85/131).

A fojas 132/141, obra la presentación efectuada por Ignacio Rodríguez Varela en la cual acompaña copia de la impugnación deducida en el Concurso n° 102 aquí investigado. Además, añadió que el llamado “*informe final*” como los otros documentos principales del Concurso habían sido redactados por funcionarios del entorno inmediato de la Procuradora, probablemente Andrea Pochak o Josefina Minatta, a lo que señaló que cuando le enviaron por correo electrónico el mentado informe “*al indagar sobre sus propiedades básicas con el explorador de Windows aparece como autora de lo que se supone que es un acta labrada por el Secretario de concursos la nombrada Josefina Minatta, quien se desempeñaría en el área de dictámenes o la Secretaría Penal de la Procuración General de la Nación y aparece*

Fecha de firma: 26/12/2016

Firmado por: LUIS OSVALDO RODRIGUEZ, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO ARIEL RAMIREZ, SECRETARIO



#24340563#169884092#20161226124539949



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 9  
CFP 11250/2014

*oficiando un nebuloso rol de `coordinadora´ al que me refiero críticamente en el escrito de impugnación”.*

Así las cosas, con el fin de identificar la existencia del dictamen que fuera sindicado en las denuncias obrantes a fojas 1/4 y 85/91, se dispuso que la actuario compulse los exámenes de oposición escritos del Concurso n° 102 del MPF reservados en Secretaría.

A fojas 143/144, se informó que los exámenes de oposición escritos de dicho Concurso se encuentran vinculados al expediente “Barbieri Andrés s/malversación caudales públicos” del registro del Juzgado Federal n° 3 de Mar del Plata y que, de la lectura de los mismos y según al acta de correlato obrante en el expediente del Concurso, los exámenes confeccionados por Franco Picardi (LSM296), Milton Khaski (URY550), María Paloma Ochoa (KCO334), Ignacio Mahiques (VYI760) y Juan Pedro Zoni (RTY948) citaron el Dictamen de la Procuración General de la Nación, C. 721. XLVIII.COM, “Mustapic, Alfredo Horacio s/malversación de caudales públicos y falsedad ideológica de documento público”.

A fojas 151/184, la Secretaría de Concursos remitió las planillas de inscripción de los Concursos n° 94, 97, 98, 99, 100, 101, 103 y 104, todos los cuales registran concursantes inscriptos en el Concurso n° 102 aquí cuestionado.



A su vez, a requerimiento de este Tribunal, se acompañaron copias certificadas de los expedientes correspondientes a los Concursos Públicos n° 91, 94, 95 y 96 de su registro, las que fueron reservadas a fojas 190.

Asimismo, a fojas 185/189, se informaron los Concursos en los cuales fueron designados en calidad de presidente del tribunal examinador, jurado y/o jurista invitado, titular o suplente, la Procuradora General de la Nación, Dra. Alejandra GILS CARBÓ, los Sres. Fiscales Generales, Dra. Gabriela Beatriz BAIGÚN, Dr. Adolfo Raúl VILLATE, Dr. José Ignacio CANDIOTI PUYOL, Dra. Cecilia INDIANA GARZÓN, Dr. Federico Martín CARNIEL, Dr. Diego Sebastián LUCIANI, Dra. Vivian Andrea BARBOSA, Dr. Marcelo H. GARCÍA BERRO, Dr. Ricardo ÁLVAREZ y los Profesores, Dr. Eugenio SARRABAYROUSE y Dr. Alfredo PÉREZ GALIMBERT; indicándose el estado actual de cada concurso.

Asimismo, se remitió una nómina de la totalidad del personal que desarrolló tareas por ante esa Secretaría de Concursos desde el año 2013, especificándose su antigüedad y el cargo ocupado.

En el mismo sentido, también se hizo saber el personal de ese Ministerio que pese a no desempeñarse en la Secretaría de Concursos había intervenido y/o asistido en el trámite del Concurso n° 102.

---

*Fecha de firma: 26/12/2016*

*Firmado por: LUIS OSVALDO RODRIGUEZ, JUEZ*

*Firmado(ante mi) por: GUSTAVO ARIEL RAMIREZ, SECRETARIO*



#24340563#169884092#20161226124539949



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 9  
CFP 11250/2014

A fojas 192/199, se acompañaron copias certificadas de los legajos de antecedentes correspondientes a veinticuatro concursantes del Concurso n° 102 del MPF, puntualmente aquellos que rindieron ambas pruebas de oposición (oral y escrita), los mismos fueron reservados a fojas 202.

Así las cosas, a fojas 203/206, el Dr. Rodríguez Varela presentó un nuevo escrito en el cual informó que en el Concurso n° 102 se había dictado la RES 3225/2014 donde se modificaba la conformación del Tribunal examinador. En consecuencia, y de acuerdo con las consideraciones vertidas a fojas 207/209, se libraron nuevas órdenes de presentación en la Secretaría de Concursos del MPF y en la Procuración General de la Nación, luciendo a fojas 222/245 las actuaciones de la Policía Metropolitana donde se procedió al secuestro de la documentación detallada a fojas 246.

A fojas 252/254, la Corte Suprema de Justicia de la Nación comunicó que *“el enlace externo del dictamen de la Procuración General de la Nación correspondiente al pronunciamiento de fecha 26 de agosto de 2014 dictado en la Competencia `Mustapic, Alfredo Horacio s/malversación de caudales públicos y falsedad ideológica de documento público´ -CSJ Competencia 721/2012 (48-C)-, fue publicado el día 29 de agosto ppdo. en el sitio web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”*. Asimismo, a fojas



264/266, se informó que en tales actuaciones “*fue declarada la competencia del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos el 26 de agosto de 2014, a donde fueron remitidos el 3 de octubre del mismo año*”.

A pedido de estos estrados, el Secretario de Concursos del MPF, Dr. Ricardo A. Caffoz, puso en conocimiento la conformación de los tribunales examinadores y los juristas invitados intervinientes en los Concursos Públicos n° 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 de ese Ministerio, como así también el estado actual de los mismos.

Por otro lado, señaló que los miembros del Tribunal Examinador fueron elegidos por la señora Procuradora General de la Nación en los términos de las Resoluciones PGN que se acompañaron junto con un listado de los Fiscales Generales que podrían ser escogidos para tal rol. A su vez, se hizo saber que esa Secretaría no cuenta con un listado de personas que puedan ser elegidas en calidad de Juristas invitados y que conforme se desprende del segundo párrafo del art. 7 del Reglamento de Concursos, “*la Procuradora General de la Nación podrá designar para intervenir como Juristas, a aquellas/os abogadas/os de amplia y reconocida trayectoria, profesores de universidad pública o referente de una institución especializada en*

Fecha de firma: 26/12/2016

Firmado por: LUIS OSVALDO RODRIGUEZ, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO ARIEL RAMIREZ, SECRETARIO



#24340563#169884092#20161226124539949



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 9  
CFP 11250/2014

*administración de justicia, ajeno al Ministerio Público Fiscal” (v. fojas 267/276).*

A fojas 278/280, se incorporó una copia de la RES PGN n° 508/2015 por la cual se resolvió dar por concluido el Concurso n°102 del MPF y elevar al Poder Ejecutivo Nacional la siguiente terna de candidatos:

“I. Terna para cubrir la vacante de Fiscal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (Fiscalía N° 5):  
*1°) abogada María Luis PIQUÉ (D.N.I. 27.941.666); 2°) abogada María Laura ROTETA (D.N.I. 25.745.366); y 3°) abogado Ignacio MAHIQUES (D.N.I. 31.618.524), quienes quedaron ubicadas/os, respectivamente, en el primero (1°), segundo (2°) y tercer (3°) lugar del orden de mérito definitivo”.*

“II.- Terna para cubrir la vacante de Fiscal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (Fiscalía N° 10): *Los/as dos (2) abogados/as integrantes de la terna anterior que no fueran elegidas/os por el Poder Ejecutivo Nacional para proveer dicha vacante y el abogado Franco Eduardo PICARDI (D.N.I. 27.382.271), quien quedó ubicado en el cuarto (4°) lugar del orden de mérito definitivo”.*

*“Lista complementaria: 5°) abogado Milton KHASKI (D.N.I. 30.035.390) y 6°) abogada María Paloma OCHOA (D.N.I. 24.957.940),*



*quienes quedaron ubicados/as, respectivamente, en el quinto (5°) y sexto (6°) lugar del orden de mérito correspondiente”.*

En atención a ello, este Tribunal comunicó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la existencia de estas actuaciones (v. fojas 281).

A fojas 286, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal remitió copias certificadas de los autos n° 27.008/2014, caratulados “Rodríguez Varela, Ignacio c/EN- Procuración General de la Nación s/amparo ley 16.986”, las que fueron reservadas a fojas 316.

Por otro lado, el Juzgado Federal n° 3 de Mar del Plata comunicó que los autos n° 32005839/2011, caratulados “Barbieri Andrés s/malversación de caudales públicos” habían sido remitidos a la UFI n° 10 del Departamento Judicial de Mar del Plata con fecha 29/12/2014 (v. fojas 287). Dicha UFI remitió las correspondientes actuaciones *ad effectum videndi*, reservándose copias certificadas en Secretaría (v. fojas 324).

A fojas 288/314, el Dr. Rodríguez Varela presentó un escrito en el cual puso de manifiesto diversas circunstancias relacionadas con el Concurso n° 102, como así también acompañó copia del recurso extraordinario impetrado en la causa n° 27.008/2014 antes mencionada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 9  
CFP 11250/2014

A fojas 326, el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Mercedes puso en conocimiento que el IPP n° 11.175/09, caratulado “*Mustapic Alfredo Horacio s/malversación de caudales públicos en concurso real con el delito de falsedad ideológica de documento público*”, se encuentra en trámite ante el Juzgado en lo Correccional n° 2 de ese departamento, remitiendo aquel Tribunal copias certificadas de tales obrados (v. certificación a fojas 352).

Se incorporó a fojas 327/329 la publicación del día 20 de abril de 2015 en el Boletín Oficial de la República, relativa al ingreso para acuerdo del Honorable Senado de la Nación de los aspirantes para cubrir los cargos en las Fiscalías Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y 10. A raíz de ello, se comunicó lo correspondiente al Sr. Presidente del Honorable Senado de la Nación y al Sr. Presidente de la Comisión de Acuerdos del Honorable Senado de la Nación (v. fojas 330).

A fojas 345, la Secretaría de Concursos del MPF informó que el acto de designación de María Josefina Minatta como Coordinadora del Concurso n° 102, es la nota obrante a fojas 112 del expediente de dicho concurso. Aclaró que desde la entrada en vigencia del Reglamento para la selección de Magistrados, aprobado por RES PGN 751/13, modificado parcialmente por RES PGN 307/14, las “*designaciones dispuestas por la*



*Procuradora General recayeron en personal del M.P.F.N. que reviste en diferentes áreas de la Procuración General y fueron comunicadas a esta Secretaría de Concursos. Una vez comunicada la decisión, esta Secretaría deja constancia de la designación en las actuaciones del concurso correspondiente”.*

*Por lo demás, se indicó que “las/os coordinadoras/es tienen como mandato garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos en dicha normativa. También, a pedido de los Tribunales evaluadores y/o Juristas invitados, pueden colaborar en lo que estimen necesario para la tarea de corrección de exámenes y evaluación de antecedentes [...] Es decir que pueden asesorar, apoyar y asistir técnica y administrativamente a los miembros del Tribunal –y al jurista invitado- en todo lo que ellos soliciten por su desempeño en tal carácter. En este sentido, es preciso tener en cuenta que la tarea como jurados, tanto de la Procuradora General como de los fiscales generales, se suma al cúmulo de trabajo que poseen en virtud de sus funciones como tales. Por esta razón, es lógico que cuenten con la colaboración de funcionarios o empleados, tanto de su dependencia, como del Ministerio Público en general. Lo mismo ocurre respecto de los Juristas invitados”.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 9  
CFP 11250/2014

A fojas 354/365, el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1, remitió copia de la sentencia definitiva dictada en los autos n° 27.008/2014, la cual se hizo saber se encontraba firme y ejecutoriada.

Se reservaron en Secretaría copias certificadas de los legajos de antecedentes correspondientes a Valentín María Thury Cornejo, Abel Darío Córdoba, Graciela Fernanda Boquín y Santiago Eyherabide (v. fojas 369).

Se dispuso certificar la existencia de procesos que tramiten y/o hayan tramitado contra la Procuración General de la Nación y/o el Ministerio Público Fiscal de la Nación por la sustanciación de Concursos Públicos destinados a la designación de magistrados de ese Ministerio, obrando las correspondientes respuestas a fojas 371, 372, 373, 374, 375, 376/378, 379, 380, 383, 386, 387, 388, 392/398.

A partir de allí se produjo la certificación de diversos expedientes en trámite por ante ese fuero (v. fojas 613/615, 616/618, 640, 694, 768, 769, 797, 800, 801, 802 y 839/882).

Asimismo, a fojas 399, el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9 remitió *ad effectum videndi* la causa n° 22.422/2014, caratulada “Rodríguez Varela, Ignacio c/EN- Procuración



General de la Nación s/amparo ley 16.986”, incorporándose copia certificadas de las partes pertinentes de tales actuaciones a fojas 405/505.

A fojas 508 y 509, se recibieron proveniente de los Juzgados Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9 y 8, los expedientes n° 56.656/2013 “Campagnoli José María c/En- M Público Fiscal y otros s/amparo ley 16.986” y 55.388/2014 “Gusman Alfredo Silverio c/Procuración General de la Nación s/proceso de conocimiento”, incorporándose copias pertinentes del último a fojas 513/566 y del primero a fojas 567/612.

A fojas 621/632 y 642/691, el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9, remitió copias relativas a los autos n° 19.625/2008 y 27.785/2014 de su registro, respectivamente.

A su vez, a fojas 638, se certificaron los autos n° 20.878/2004 y 57.189/2013, remitidos *ad effectum videndi* por los Juzgados Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9 y 4 respectivamente.

Se certificó e incorporó copia de lo resuelto en los autos n° 76.122/2014 del Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 4 (v. fojas 698/700). Asimismo, a fojas 701/767, se incorporaron copias pertinentes de los autos n° 23.642/2015, caratulados “Rodríguez Varela Ignacio c/EN-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 9  
CFP 11250/2014

Procuración General de la Nación s/amparo”, del registro del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9.

Así también, a fojas 777/796 y 806/837, se agregaron copias pertinentes de los expedientes n° 24.816/2015, caratulado “Rodríguez Varela, Ignacio c/Ministerio Público Fiscal s/amparo” y n° 43.277/2015, caratulado “Rodríguez Varela, Ignacio c/EN- Procuración General de la Nación s/amparo”, ambos del registro del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11.

**Y CONSIDERANDO:**

Ahora bien, llegado el momento de resolver sobre el curso de la pesquisa, entiendo que corresponde disponer el archivo de la presente causa por las consideraciones que expondré a continuación.

*A priori*, debo remarcar que se ha descartado en estos obrados la posible existencia de un delito, esto es, en términos particulares, en lo que refiere al trámite de los Concursos n° 91, 94, 95, 96 y 102 del MPF y, en términos generales, vinculado con el Reglamento de Concursos instaurado por el Ministerio Público Fiscal mediante RES PGN 751/13.

En este orden de ideas, comenzaré explicando que en relación a los Concursos n° 91, 94, 95 y 96 del MPF, han sido descartadas las irregularidades apreciadas por la denunciante a fojas 10/12.



Veamos.

Respecto al Concurso n° 91 del MPF, cabe indicar que el mismo no se rige por el Reglamento de Concursos instaurado por la RES PGN 751/2013 que fuera denunciada en autos como el vehículo para dar lugar a las irregularidades en los distintos procedimientos de designación de fiscales, por cuanto el mismo comenzó a aplicarse desde el Concurso n° 94 del MPF en adelante.

Más allá de ello, en dicho procedimiento se cuestionó al concursante Valentín María Thury Cornejo, a quien se le reprochó su falta de experiencia judicial y en el Ministerio Público, como la ausencia de antecedentes académicos en la materia.

Ahora bien, nótese que los antecedentes del nombrado demuestran todo lo contrario, puesto que se verifica que a la fecha de finalización del periodo de inscripción del mentado concurso, esto es el 20/03/2012, el nombrado contaba con más de 20 años de abogado y con un Doctorado en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, cuya tesis fue calificada como sobresaliente *cum laude* por unanimidad.

Cabe resaltar que el título de doctor es la distinción de mayor grado académico a la que un jurista puede aspirar, por lo que resultaría absurdo cuestionar su ausencia de antecedentes en ese sentido.

---

Fecha de firma: 26/12/2016

Firmado por: LUIS OSVALDO RODRIGUEZ, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO ARIEL RAMIREZ, SECRETARIO



#24340563#169884092#20161226124539949



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 9  
CFP 11250/2014

Pese a ello, me permito agregar que el nombrado ha realizado distintos estudios de posgrado. Justamente por sus antecedentes, fue becado en el año 2005 por la Comisión Fulbright para realizar un Master en los Estados Unidos.

Cabe resaltar que el mismo ha participado de diversos congresos en materia jurídica y resulta profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Católica Argentina Instituto Ciencias Políticas, además de registrar múltiples publicaciones en varias ramas del Derecho, entre ellas la materia Civil.

Por otro lado, si bien se advierte su falta de experiencia judicial y en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, lo cierto es que de la lectura de la evaluación de antecedentes se observa que en el rubro de “Especialización” el nombrado ha obtenido el puntaje más bajo, por lo que dicha circunstancia ha sido valorada al momento de la cuantificación total de sus antecedentes.

En cuanto al trámite del Concurso se advierte nuevamente que el mismo ha tenido curso según la reglamentación vigente en dicha época, esto es aquella aprobada mediante RES PGN 101/2007, la cual reitero no se encuentra cuestionada en estas actuaciones.

Con relación al Concurso n° 94 del MPF, donde se cuestiona la designación del Dr. Abel Darío Córdoba, cabe decir que de una lectura de su



legajo de antecedentes se desprende que el nombrado habría desempeñado funciones previas como Fiscal subrogante, por lo cual no puede desconocerse su experiencia para el cargo pretendido.

Asimismo, debo hacer notar que el cómputo de sus antecedentes en materia académica y docente fue valorado en concordancia con su historial en dichos ámbitos.

En cuanto al Concurso n° 95 del MPF y los interrogantes planteados sobre la idoneidad de la Dra. Gabriela Fernanda Boquin, se desprende de su legajo de antecedentes que resulta abogada de la Universidad Católica Argentina desde el 8/11/1994 y se desempeñó en la Inspección General de Justicia como Asesora, fue Directora del Instituto de Jurisprudencia del Colegio de Abogados de la Capital Federal y titular del Estudio Jurídico Boquin y Asociados.

A su vez, cabe destacar que la misma acreditó ser miembro honorario del Instituto de Derecho Privado de la Asociación de abogados de Tandil, miembro del Instituto Argentino de Derecho Comercial, como así también vicepresidenta de la Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, en el marco del cual desarrolló múltiples actividades académicas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 9  
CFP 11250/2014

Asimismo, la nombrada ha desarrollado distintos cursos de posgrado y participado como ponente y panelista en numerosos seminarios jurídicos vinculados a la materia concursada.

Además, cabe mencionar que la concursante es autora del libro “*Acciones del acreedor frente al concurso o quiebra del deudor*” de la Ediciones DyD -Colección Cátedra-, como así también de numerosos artículos también vinculados al Derecho Comercial.

De allí que no puede más que descartarse la carencia de antecedentes que fuera sostenida en la denuncia que diera origen a estos obrados y que cuestionara la designación de la Dra. Boquín por su falta de idoneidad.

Finalmente, en cuanto al Concurso n° 96 del MPF destinado a cubrir el cargo de Fiscal ante el Juzgado Federal de Villa María, provincia de Córdoba, se criticó la designación del Dr. Santiago Eyherabide, a quien se tildó de carente de antecedentes académicos y docentes acreditables.

Sin embargo, debo decir que, a la fecha del concurso, el nombrado ya era Secretario efectivo, por lo cual aspiraba para el cargo inmediato superior.

Asimismo, sobre los cuestionamientos denunciados, véase que el Dr. Eyherabide había finalizado la cursada del Doctorado “*Globalización y*



*Derecho: el derecho europeo como una referencia*” de la Universidad de Girona, restando la entrega de su tesis doctoral.

Además, el nombrado había finalizado la cursada de la Maestría de Derecho y Economía en la Universidad de Buenos Aires y participado en distintos Congresos vinculados al ámbito penal.

Por otro lado, en su legajo de antecedentes, acreditó ser Ayudante de 2ª en la materia “*Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal*” dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, cargo al cual accedió por concurso y por el que acompañó la RES 1118//11 de esa Facultad en la cual es designado.

Véase que solo destacando algunos de los antecedentes de los concursantes Thury Cornejo, Córdoba, Boquín y Eyherabide, puede descartarse que los nombrados fueran inidóneos para los puestos pretendidos y, por ende, no se encontraran en condiciones de asumir como representantes del Ministerio Público Fiscal.

Ello no implica efectuar una valoración técnica sobre los antecedentes con los que cuentan dichos funcionarios, sino más bien despejar aquella incertidumbre volcada en la denuncia, en cuanto a que en los Concursos n° 91, 94, 95 y 96 del Ministerio Público Fiscal se habrían





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 9  
CFP 11250/2014

designado personas “*sin experiencia... ni antecedentes académicos*”, lo cual reitero toca negar de manera absoluta en esta resolución.

Así las cosas, corresponde examinar a continuación el trámite que ha tenido el Concurso n° 102 del MPF, en el cual se habría cuestionado el desempeño de distintos concursantes en el examen de oposición escrito, como así también la gestión que tuvo dicho concurso ante la Secretaría de Concursos de ese Ministerio Público Fiscal.

*A priori*, cabe enfatizar que realizada una compulsa de los exámenes escritos se ha podido apreciar que los mismos fueron desarrollados bajo el mismo formato (tamaño y tipo de letra, como configuración de página) y mediante la asignación de una clave alfanumérica para cada participante, todo ello a los fines de priorizar el anonimato de los concursantes al momento de ser corregidos por el tribunal examinador y el jurista invitado.

Analizado el contenido de cada uno de los exámenes, se descarta la existencia de una referencia que pudiera indicar una posible autoría, como así también una posible vulneración de las reglas impuestas por la Secretaría de Concursos para preservar las identidades de sus desarrolladores.

No obstante, como fuera advertido en la denuncia, se ha corroborado que en cinco de las pruebas escritas rendidas se ha citado un mismo precedente, lo cual fue tildado como una manera de identificar las



pruebas de oposición, tal es así que se destacó que quienes lo habían citado obtuvieron las más altas calificaciones por los evaluadores.

Así entonces, quienes mencionaron el dictamen de la Procuración General de la Nación caratulado “*Mustapic, Alfredo Horacio s/malversación de caudales públicos y falsedad ideológica de documento público*” (v. informe de fojas 143/144), obtuvieron las siguientes calificaciones, a saber:

- Milton Khaski (URY550): 45.
- Ignacio Mahiques (VYI760): 42.
- María Paloma Ochoa (KCO334): 42.
- Franco Picardi (LSM296): 47.
- Juan Pedro Zoni (RTY948): 41.

Se ha acreditado que el dictamen individualizado fue publicado en el sitio de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 29/08/2014 (v. fojas 252/254 y 264/266), lo cual si bien corroboraría las sospechas iniciales planteadas en torno a la clandestinidad del mismo, mediante un análisis más detenido en el asunto se ha podido desacreditar tal adjetivación de manera conclusiva.

Véase que más allá de que la fecha de publicación del dictamen en el sitio web de la CSJN se debió a que la sentencia fue dictada el 26/08/2014, la postura de la Sra. Procuradora General fue emitida el

---

Fecha de firma: 26/12/2016

Firmado por: LUIS OSVALDO RODRIGUEZ, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO ARIEL RAMIREZ, SECRETARIO



#24340563#169884092#20161226124539949



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 9  
CFP 11250/2014

4/03/2013, es decir, con más de un año de anterioridad a la fecha en que fueron rendidos los exámenes de oposición, esto es el 14/07/2014.

Como si esto fuera poco, aquel precedente “*Mustapic*” sirvió de antecedente para un posterior dictamen de la Sra. Procuradora General de la Nación, en donde se hizo expresa referencia al mismo. Así, el caso “*O., Leandro Fabián y otros s/ Estafas reiteradas*” (S.C. Comp., 749, XLVIII), el que tuvo lugar el 28/06/2013, es decir, también más de un año antes a la fecha en que se rindieron las pruebas de oposición escritas.

De tal forma, debo apreciar que, en relación al dictamen citado por los concursantes antes mencionados, existieron varias vías de acceso que permitieron acceder a su conocimiento para proceder a la cita del mismo en el examen del Concurso n° 102 del MPF.

Así, destáquese nuevamente que dicho antecedente se originó más de un año antes de la fecha del examen rendido, como así también que podía tomarse conocimiento del mismo tanto como fuente directa como indirecta, en virtud de la referencia realizada en otro dictamen posterior acerca de la postura allí adoptada por el Ministerio Público Fiscal, puntualmente por su Procuradora General y a la cual la misma se remitía en beneficio de la brevedad.



Todo esto incluso mucho tiempo antes que, mediante RES PGN 46/2014 de fecha 31/01/2014, se llamara al Concurso n° 102 del MPF.

Por lo demás, cabe destacar que si bien los exámenes que citaron dicho precedente obtuvieron muy buenas calificaciones, también así lo hicieron otros tantos exámenes que no individualizaron aquel dictamen, a saber:

- Sebastián Alberto Bringas (MNC475): 46.
- Matías Alejandro Latino (NVV226): 40.
  - María Luisa Piqué (QXW551): 44.
  - María Laura Roteta (RZT332): 40.
  - Santiago Juan Schiopetto (WNN807) 40.

A partir de allí se pueden extraer dos conclusiones, el dictamen “*Mustapic*” pudo ser conocido por cualquiera de los concursantes que rindieron el examen de oposición escrito y su cita no resultó óbice para obtener una calificación alta en el mismo, por lo cual debe despejarse cualquier sospecha de irregularidad en torno a su utilización.

No corresponde aquí analizar la relevancia de la postura adoptada en el caso “*Mustapic*”, ni expresar mi acuerdo o no con la solución brindada por los concursantes que citaron dicho precedente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 9  
CFP 11250/2014

Véase lo paradójico de todo esto por cuanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió por mayoría asignar competencia a la justicia provincial, y no federal, tanto en el caso real que se tuvo como referencia para el examen como en el que fuera objeto de cita. Aun así, no puedo desconocer que aquella resulta ser la posición de la Sra. Procuradora General de la Nación, mantenida por ese Ministerio Público Fiscal para casos más recientes (v. "*F, Edgardo s/ averiguación de delito*", S.C. Comp. 126, L. L. de fecha 12/03/2015, entre otros), por lo que resulta prudente su valoración positiva al momento de calificar las pruebas que lo invocaron.

Siguiendo con el análisis de este Concurso n° 102 del MPF, cabe recordar que fue motivo de cuestionamientos que los primeros lugares del mismo se hayan concretado a personas cercanas a las agrupaciones "*Justicia Legítima*" y "*La Cámpora*", identificándose como integrantes de las mismas a los concursantes Franco Picardi, Milton Khaski y Sebastián Alberto Bringas.

Llama la atención la referencia a este último funcionario, por cuanto el Dr. Bringas, más allá de su orientación política e ideológica que desconozco, fue uno de los concursantes que en el examen escrito obtuvo calificación alta (46) sin citar el tan cuestionado dictamen "*Mustapic*" y que pese a ello, en el examen oral, que no resultó anónimo, recibió una calificación sustancialmente menor (40), en efecto la segunda menor de los



diez sujetos con mayores calificaciones en el examen escrito que fueran antes mencionados, todo lo cual terminó por ubicar al nombrado en el décimo lugar en el orden de mérito.

Es más, la terna para dicho Concurso quedó conformada por María Luisa Piqué, María Laura Roteta e Ignacio Mahiques, todos ellos hoy en día Fiscales Federales, incluso la primera de las nombradas a propuesta del actual Gobierno Nacional –mensaje PEN 404-.

En este orden de ideas, y del análisis de la totalidad de los resultados y su comparación, puede afirmarse que no han existido beneficios indebidos a concursantes por razones políticas e ideológicas, sino que el cuestionamiento hacia los mismos parece haber estado erigido únicamente en función de aquella identidad política y/o ideológica, lo cual resultaría ciertamente discriminatorio y no puede ser admitido en un Estado de Derecho. Sino, que explicación tendría por ejemplo en el caso del postulante Mahiques *-quien fue uno de los concursantes en citar el precedente jurisprudencial señalado-* que, si hubiera sido supuestamente beneficiado por una condición afín con el poder administrador anterior por cualquier simpatía que hubiese podido tener con los sectores identificados, resultara inflexible con quien fuera su titular durante los últimos años de ejercicio del mandato, al suscribir junto al Fiscal Federal Pollicita -conforme lo han pregonado

Fecha de firma: 26/12/2016

Firmado por: LUIS OSVALDO RODRIGUEZ, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO ARIEL RAMIREZ, SECRETARIO



#24340563#169884092#20161226124539949



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 9  
CFP 11250/2014

indiscriminadamente los medios- un crítico dictamen a través del cual le adjudican responsabilidad por graves acciones materializadas durante la actuación de ella en la administración pública.

Y en el mismo sentido, véase que ejercer consideraciones de ese tipo nos llevaría a negar la exigencia de la culpabilidad y el principio de la responsabilidad por el hecho, el cual requiere que el sujeto responda por lo que hace y no por lo que piensa, ambos principios negados por una práctica propia del Derecho penal de autor (sobre todo esto, v. MIR PUIG Santiago, Derecho Penal Parte General, Ed. Reppertor, 8° edición, Barcelona, 2.006, p. 125 y ss.).

En cuanto al trámite del Concurso n° 102, cabe decir que el mismo se ha ajustado a la normativa vigente y su reglamentación, tanto en la designación de su Tribunal examinador, jurista invitado y coordinadores.

Al respecto, se ha constatado de la lectura del expediente administrativo, puntualmente a fojas 112, que la Dra. María Josefina Minatta fue designada para colaborar en el trámite del Concurso n° 102 del MPF en carácter de Coordinadora, función prevista específicamente en el Reglamento de Concursos.

En efecto, puede apreciarse en este procedimiento un estricto cumplimiento de los plazos estipulados en el Reglamento, lo cual



seguramente demandó de una coordinación eficaz que permitiera agilizar la intervención de los distintos evaluadores y postulantes.

En estos términos, cabe recordar que a partir del Concurso n° 94 del MPF todos los procedimientos de designación de fiscales se rigieron bajo el Reglamento de Concursos aprobado por RES 751/2013 de la Procuración General de la Nación.

El fundamento de la instauración de este sistema se justificó por la demora registrada en el trámite de los concursos, lo que provocaba enormes dificultades de índole funcional.

Por otro lado, se advirtió que resultaba problemático que el procedimiento de concursos estuviera *“diseñado y/o implementado con una orientación academicista que no resulta adecuada para evaluar las capacidades que deben tener los/as futuros/as fiscales, de quienes se debe esperar y exigir cada vez mayor dinamismo, eficiencia y creatividad en sus funciones”*, motivo por el cual se consideraron *“desproporcionados los puntajes previstos para antecedentes, en particular los académicos, que pueden convertirse en un elemento decisivo a la hora de definir el orden de mérito. A la vez, los exámenes orales teóricos o temáticos no permiten, en todos los casos, valorar las aptitudes técnicas con que deberían contar*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 9  
CFP 11250/2014

*quienes ejercerán como fiscales nacionales y federales” (v. RES PGN 751/13).*

En primer lugar, cabe destacar que el reglamento aprobado por la Sra. Procuradora General de la Nación encuentra fundamento en las facultades que le otorgaba la ley 24.946, prerrogativa que incluso se mantuvo en la reciente ley Orgánica del Ministerio Público n° 27.148.

El reglamento aprobado por dicho decisorio estableció nuevos plazos con el objeto de agilizar la duración del trámite de los concursos, modificó los puntajes máximos de las evaluaciones, fijando 100 para las pruebas de oposición (escrita y oral, previendo que las personas que no superen un puntaje mínimo de la prueba escrita no podrán rendir el examen oral) y 75 para los antecedentes.

En torno a esto, nada cabe objetar, no solo porque establecer dicha reducción resulta una facultad propia de ese Ministerio Público Fiscal, sino también por cuanto la innovación en el puntaje de antecedentes no es una eliminación de dicha consideración sino que como bien se advierte de la RES PGN 751/13, implica equilibrar el valor que se le otorga a ello, en miras de obtener un fiscal *“más ágil, menos burocratizado, más creativo y eficiente; apto para intervenir en procesos cada vez más orales, pero también más*



*complejos jurídica y técnicamente*”, lo cual no solo justifica la modificación sino que la torna más que razonable.

Asimismo, cabe añadir que dicha modificación en el puntaje de antecedentes ha sido morigeración por cuanto puede observarse a simple vista de la compulsa de los concursos aquí cuestionados y que operan bajo este Reglamento (esto es, los n° 94, 95, 96 y 102), que en los primeros lugares del orden de mérito se encuentran aquellos que cuentan con mayor puntaje de antecedentes.

Por otro lado, se ha cuestionado que en el nuevo reglamento la Sra. Procuradora designaría de manera directa a los integrantes del Tribunal examinador y al jurista invitado, dejando sin efecto las RES PGN 74/2012 y 76/2012 dictadas por el entonces Procurador General interino, que tiempo antes habían adoptado el sorteo como manera para proceder a la asignación de tales intervinientes.

Reitero no se trata aquí de evaluar qué sistema de selección sería más conveniente, sino de someter bajo escrutinio si la práctica aprobada por la RES PGN 751/13 resulta lícita, lo cual debe confirmarse por varios motivos.

Ahora, parece oportuno recordar que el artículo 120 de la Constitución Nacional, en cuanto proclama la independencia del Ministerio

*Fecha de firma: 26/12/2016*

*Firmado por: LUIS OSVALDO RODRIGUEZ, JUEZ*

*Firmado(ante mi) por: GUSTAVO ARIEL RAMIREZ, SECRETARIO*



#24340563#169884092#20161226124539949



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 9  
CFP 11250/2014

Público Fiscal, implica no sólo la prohibición de recibir instrucciones del Poder Ejecutivo, sino que también abarca el vedar la intromisión del Poder Judicial en las materias de su competencia, lo cual abarca evidentemente su Superintendencia y la potestad que posee éste de reglamentar su sistema de designación de fiscales dentro del marco impuesto legalmente.

El sistema empleado se ajusta completamente a las pautas establecidas por el Congreso Nacional en la ley 24.946, la que debe aclararse fue sancionada el 11/03/1998, es decir, hace ya varios años. A su turno, la nueva ley 27.148, sancionada el 10/06/2015, no ha alterado las exigencias antes previstas a excepción de la confección de una lista de juristas invitados (artículo 50), cuestión que antes no se exigía.

Asimismo, cabe destacar que la designación directa de los evaluadores no ha sido una configuración novedosa, sino más bien propia de la práctica de ese Ministerio Público Fiscal desde su origen (v. los reglamentos aprobados mediante RES PGN 61/98, 119/03, 101/04 y 101/07 y 751/13).

Por lo demás, véase que la facultad de elección de la Sra. Procuradora respecto de los integrantes del Tribunal examinador no es discrecional sino que debe optar en cada ocasión por Fiscales Generales, y en estas actuaciones no se ha cuestionado la actuación puntual de un jurado



particular por algún hecho concreto, ni tampoco se ha advertido irregularidades en la labor de los mismos de la lectura de los concursos involucrados.

A su vez, debo señalar que la elección del jurista invitado también posee indudables exigencias y no puede ser antojadiza, si bien se advierte la conveniencia de implementar un listado de posibles candidatos (como así lo introduce la nueva legislación), lo cierto es que la participación de estos juristas también se encuentra ciertamente restringida por cuanto no es vinculante para la decisión del Tribunal examinador, véase que del análisis de los distintos concursos reservados en Secretaría se puede observar que la opinión de dicho Tribunal difiere en numerosas oportunidades con la del jurista.

Además, repárese que a diferencia de lo que se denuncia en estos obrados, este sistema posee una notoria objetividad en comparación con otros, puesto que no prevé la existencia de entrevistas personales y/o criterios subjetivos de valoración para la configuración de las ternas como si sucede en otros procedimientos tanto a nivel federal como provincial.

De todo lo detallado en estos considerandos puede advertirse la imposibilidad de acreditar la existencia de un tipo penal factible de ser encuadrado en los hechos aquí en estudio, véase que ni la denunciante ni los

---

*Fecha de firma: 26/12/2016*

*Firmado por: LUIS OSVALDO RODRIGUEZ, JUEZ*

*Firmado(ante mi) por: GUSTAVO ARIEL RAMIREZ, SECRETARIO*



#24340563#169884092#20161226124539949



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 9  
CFP 11250/2014

requerimientos fiscales de instrucción han podido precisar la existencia del posible ilícito que podríamos encontrar en los hechos que conformaran la presente investigación (v. fojas 1/4, 7, 10/12, 14, 32/33 y 46/52).

Si podría examinarse la potencial configuración del delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 248 del Código Penal, el cual reprime al funcionario público que “*dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutar las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere*”, lo cierto es que ya se ha descartado que las resoluciones adoptadas por el Ministerio Público Fiscal (tanto en la aprobación del nuevo reglamento, como en la designación de los tribunales examinadores y demás actos efectuados en torno a tales procedimientos de selección) hayan contrariado el marco constitucional y legal aplicable.

En estos términos, y en relación a las distintas apreciaciones efectuadas *ut supra*, se rechaza la posible existencia de una vulneración del regular funcionamiento del Ministerio Público Fiscal y que la legalidad de sus actos administrativos se vieran violentados por un ejercicio arbitrario. Al contrario, se ha resguardado la transparencia de la función pública y el interés de conservación de esa entidad, lo que evidencia la imposibilidad de calificar los hechos denunciados en ilícito alguno.

---

Fecha de firma: 26/12/2016

Firmado por: LUIS OSVALDO RODRIGUEZ, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO ARIEL RAMIREZ, SECRETARIO



#24340563#169884092#20161226124539949

Recuérdese que la Sala I de la Excma. Cámara del fuero sostuvo que “*la expresión ‘acto arbitrario’ puede interpretarse correctamente sólo si se toman en consideración su sentido objetivo y subjetivo, pues sólo podrá afirmarse que hay ‘abuso’ o ‘arbitrariedad’ allí donde el funcionario de que se trate disponga de poderes discrecionales y los emplee maliciosamente con un fin diverso a aquél perseguido por la ley*” (v. CCCF, Sala I, causa n° 44.143, “*Greco Cayetano Vicente, Campagnoli José María y Quantín Norberto Julio s/ procesamiento [...]*”, rta. 29/06/2010).

Ninguna de estas circunstancias se ha presentado en el caso, donde los distintos intervinientes de los Concursos cuestionados y, en particular, la Sra. Procuradora General de la Nación, se han ceñido a los lineamientos legales adoptando las previsiones razonables que sus actuaciones ameritaban.

Lo mismo cabe decir respecto de los concursantes que fueran aquí implicados, puesto que del análisis realizado precedentemente se ha determinado que los mismos no solo contaban con antecedentes suficientes para los cargos pretendidos, sino que especialmente en el caso del Concurso n° 102 del MPF, se verificó que no se ha vulnerado el anonimato que debía regir en el examen escrito y que las restantes incriminaciones no guardan relación concreta con su desempeño en el Concurso sino más por cualidades





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 9  
CFP 11250/2014

personales que los nombrados tendrían, pero que aun de acreditarse no dejarían de erigirse como una suerte de persecución política y/o ideológica, lo cual se contrapone con las garantías legales que deben primar y deviene intolerable para un Estado de Derecho.

Se ha corroborado además que la regularidad del trámite de los distintos concursos ha sido ampliamente tratada por la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (v. fojas 354/365, 371/380, 383, 386/388, 392/399, 405/505, 508/509, 513/618, 621/632, 638, 640, 642/691, 694, 698/769, 777/797, 800/802, 806/837 y 839/882), jurisdicción que en ninguna oportunidad ha advertido una relevancia de índole criminal que ameritara la extracción de testimonios a este fuero de excepción.

En este mismo sentido debe ponderarse la participación activa de los otros Poderes del Estado en torno a las designaciones de los Fiscales en el marco de los distintos concursos llevados a cabo mediante el Reglamento de Concursos aprobado por la RES PGN 751/13.

Así pues, el Poder Ejecutivo Nacional ha recibido las distintas ternas enviadas durante estos años por el Ministerio Público Fiscal y efectuado la pertinente selección luego de evaluar la idoneidad de los candidatos.



Sobre ello cabe poner énfasis que esto no solo ha sido realizado por el Gobierno anterior, sino que la actual Administración procedió a la designación de diez fiscales nacionales y federales en el marco de los Concursos n° 98, 100, 104 y 105, es decir bajo el trámite que impone el aquí cuestionado Reglamento (v. mensajes PEN n° 113, 114, 124, 125, 141, 157, 315, 316, 403, 404, 405).

Ni el Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos ni el actual Sr. Presidente de la Nación han advertido irregularidades en las ternas que les fueran enviadas por el Ministerio Público Fiscal mediante la estricta aplicación de este cuestionado sistema de selección.

Por lo demás, ha intervenido en el asunto la Honorable Cámara de Senadores, que en las pertinentes entrevistas evaluó a cada postulante para fiscal y proveyó su correspondiente acuerdo.

Véase que la prolongación de la pesquisa, habiéndose corroborado la legalidad de los Concursos desarrollados por el Ministerio Público Fiscal, implicaría una excursión de pesca de la cual este Tribunal no puede ser partícipe.

En tales condiciones, a lo largo de la investigación desarrollada por el suscripto y agotadas las medidas de prueba útiles y pertinentes, se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 9  
CFP 11250/2014

impone adoptar una decisión definitiva respecto de la presente, en los términos previstos en el artículo 195 del CPPN.

Así, la imposibilidad concreta de acreditar la existencia de un suceso delictivo en las distintas maniobras aquí investigadas, y no evidenciándose la comisión de otros hechos penalmente relevantes, corresponde archivar el expediente por inexistencia de delito. En efecto, cabe concluir que los sucesos investigados en autos carecen de entidad criminal, que no se ha podido corroborar una actitud arbitraria por parte de los funcionarios cuestionados.

De allí que, en base a lo todo expuesto, y dado el estado de la instrucción, en la que no existen medidas de prueba pendientes de producción, considero que se encuentra reunido en autos un caudal probatorio que sustenta un criterio conclusivo de la presente, al no acreditarse la existencia de conducta ilícita alguna.

Finalmente, en atención a que el Sr. Agente Fiscal no concretó imputación contra persona alguna al requerir la acción penal (v. fs. 7, 35, 46/52, 117/121), más allá de que la Dra. Gils Carbó se haya presentado en estas actuaciones, lo cierto es que las posibles responsabilidades aquí analizadas se erigieron a fin de descartar la existencia de un delito en la presente investigación, motivo por el cual corresponde adoptar en el expediente la solución prevista en el artículo 195 del Código adjetivo.

---

*Fecha de firma: 26/12/2016*

*Firmado por: LUIS OSVALDO RODRIGUEZ, JUEZ*

*Firmado(ante mi) por: GUSTAVO ARIEL RAMIREZ, SECRETARIO*



#24340563#169884092#20161226124539949

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa vigente, corresponde y así;

**RESUELVO:**

**I. ARCHIVAR** la presente causa n° **11.250/2014**, por inexistencia de delito (artículo 195 del Código Procesal Penal de la Nación).-

**II.** Notifíquese al Sr. Agente Fiscal por nota y a la Dra. Alejandra Gils Carbó y su defensa técnica mediante cédula electrónica. Regístrese, firme que sea, dispóngase lo que corresponda sobre los efectos reservados en Secretaría y, no restando sellado alguno que reponer, archívese.-

Ante mí;

En la misma fecha notifiqué al Agente Fiscal y firmó. DOY FE.-

En la misma fecha se cumplió. CONSTE.-

